



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02914-2007-PA/TC
LIMA
EDILBERTO CHIRRE SOLIS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de julio de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edilberto Chirre Solís contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de fojas 57, su fecha 22 de marzo de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de febrero de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que declare inaplicable la Resolución N.º 9175-2004-GO/ONP, de fecha 11 de agosto de 2004, la cual le deniega la pensión de jubilación solicitada; y que, por consiguiente, en consecuencia solicita se le otorgue una pensión de jubilación especial, conforme lo establece el artículo 47º del Decreto Ley N.º 19990, más el pago de sus pensiones devengadas y el pago de los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el demandante no ha acreditado aportaciones de diciembre de 1944 hasta enero de 1947 y de enero de 1950 hasta diciembre de 1954, y que de acreditarse perderían validez.

El Cuadragésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 10 de mayo de 2006, declaró improcedente la demanda, por considerar que el demandante no ha acreditado ningún periodo de aportación.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita que se le otorgue una pensión de jubilación con arreglo al régimen especial regulado por el artículo 47° del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. En tal sentido, la controversia se centra en determinar si el demandante a la fecha de su cese, esto es, el 31 de diciembre de 1954, reunía los requisitos para acceder a una pensión de jubilación bajo el régimen especial del Decreto Ley N.º 19990.
4. Sobre el particular, debemos señalar que los artículos 38°, 47° y 48° del Decreto Ley N.º 19990, establece los requisitos para acceder a una pensión de jubilación bajo el régimen especial. Así, en el caso de los hombres, se requiere haber nacido antes del primero de julio de 1931, y que a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.º 19990, se encuentren inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
5. En el presente caso, con el Documento Nacional de Identidad se acredita que el recurrente nació el 7 de febrero de 1928 y que el 7 de febrero de 1988 cumplió los 60 años de edad; por otro lado, el recurrente no ha cumplido con acreditar con pruebas fehacientes los años de aportaciones. En tal sentido la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA**, la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)